

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-079/2022

ACTORA: CINTHYA ARALÍ PIÑA MUÑIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

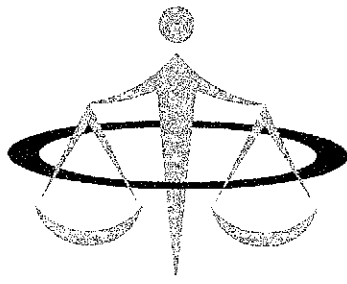
**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: SANDRA SUHEIL
GONZÁLEZ SAUCEDO**

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

1. Sentencia por la que, se **confirma** la resolución emitida el dos de junio de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del procedimiento especial sancionador **IEPC-SC-PES-043/2022**.

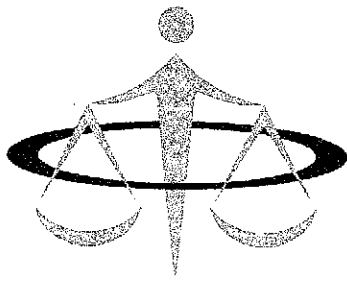
GLOSARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición parcial "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas, Durango
Coalición "Va por Durango"	Coalición parcial "Va por Durango" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo General/ Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC/Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

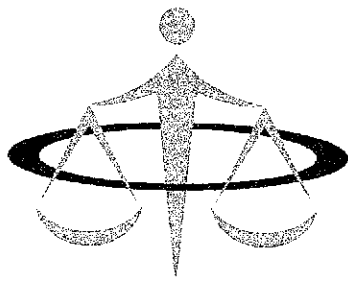
TEED-JDC-079/2022

	sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal/ Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:
3. **I. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
4. **II. Acuerdo IEPC/CG170/2021.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG170/2021, por el que determinó que el citado órgano resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en ocasión del actual proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.
5. **III. Solicitud de registro de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.** Con fecha nueve de enero de dos mil veintidós¹, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales

¹ A partir de esta referencia, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

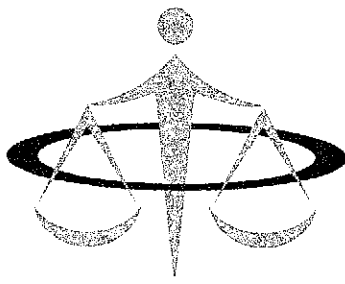


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

Progresistas Durango, presentaron solicitud de registro de convenio de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.

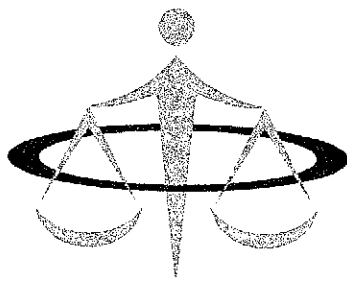
6. **IV. Aprobación del convenio de coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.** El diecisiete de enero, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos de referencia, para registrar el citado convenio de coalición.
7. **V. Solicitud de registro de candidaturas.** Los días veintisiete y veintinueve de marzo, la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”. presentó, ante la oficialía de partes del Instituto, solicitud de registro de candidaturas para treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango.
8. **VI. Presentación de escritos de petición.** Los días veintiocho de marzo y uno de abril la ciudadana Cinthya Aralí Piña Muñiz, por su propio derecho, solicitó al Instituto que se negara el registro a Alejandro González Yáñez como candidato a la presidente municipal de la ciudad de Durango y se le iniciara un procedimiento por violencia política por razón de género, al estimar que el referido ciudadano había mentado en su declaración 3 de 3.
9. **VII. Aprobación de registros** El cuatro de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022 por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, entre ellas las correspondientes al municipio de Durango, Durango.
10. **VIII. Medio de impugnación local.** El trece de abril, Cinthya Aralí Piña Muñiz, por su propio derecho y ostentándose como representante del otrora Partido Duranguense, así como Antonio Rodríguez Sosa, aduciendo tener también la representación de dicho partido, presentaron impugnación contra el Acuerdo IEPC/CG58/2022, cuestionando, de manera particular, el registro de Alejandro González Yáñez, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

11. **IX. Sentencia del medio de impugnación local.** El veinticinco de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda.
12. **X. Medios de impugnación federales.** En contra de la resolución anterior, el veintiocho de abril, la ciudadana Cinthya Aralí Piña Muñiz, presentó por su propio derecho demanda de juicio ciudadano.
13. De igual manera y en forma conjunta, los ciudadanos Antonio Rodríguez Sosa y Cinthya Aralí Piña Muñiz interpusieron Juicio de Revisión Constitucional, ante este órgano jurisdiccional.
14. **XI. Sentencia SG-JDC-61/2022 y SG-JRC-17/2022, acumulados.** El once de mayo, la Sala Regional emitió sentencia en los juicios SG-JDC-61/2022 y SG-JRC-17/2022, acumulados, mediante la cual declaró infundados los agravios del Partido Duranguense y determinó revocar la sentencia TEED-JDC-044/2022 emitida por este Tribunal, al calificar como suficientemente fundados los agravios formulados por Cinthya Aralí Piña Muñiz.
15. En consecuencia, ordenó a esta autoridad jurisdiccional que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, emitiera una nueva sentencia en la que analizara si la negativa del Instituto inmersa en el considerando LXXI del Acuerdo IEPC/CG58/2022, resultaba correcta respecto a la pretensión alegada en la queja presentada por la referida ciudadana.
16. **XII. Nueva sentencia.** El dieciséis de mayo, este Tribunal emitió sentencia en el expediente TEED-JE-044/2022, en el sentido de modificar el considerando LXXI del acuerdo IEPC/CG58/2022, para efecto de ordenar el inicio de un procedimiento sancionador en el que se investiguen los hechos y conductas denunciadas por la actora, mediante sus escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral local los días veintiocho de marzo y uno de abril pasados.

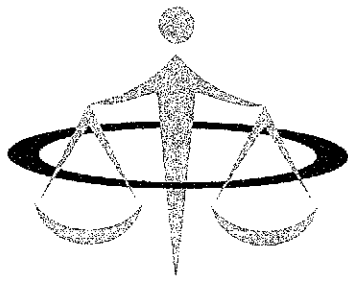


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

17. **XIII. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el veinte de mayo, Cinthya Aralí Piña Muñiz, presentó ante este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
18. **XIV. Sentencia del juicio federal.** El veintisiete de mayo, la Sala Regional, emitió sentencia en el juicio ciudadano referido en el párrafo anterior en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.
19. **XV. Resolución del Consejo General.** El dos de junio, el Consejo General, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-043/2022, en el sentido de declarar infundadas las infracciones atribuidas al ciudadano Alejandro González Yáñez en su carácter de, entonces candidato, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango, por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.
20. **XVI. Juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución emitida por el Consejo General dentro del PES IEPC-SC-PES-043/2022, Cinthya Aralí Piña Muñiz, presentó ante el Instituto demanda de juicio ciudadano.
21. **XVII. Recepción y turno.** El diez de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.
22. **XVIII. Radicación.** El trece de junio, el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.
23. **XIX. Admisión y cierre.** En su oportunidad, se admitió el juicio de mérito y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

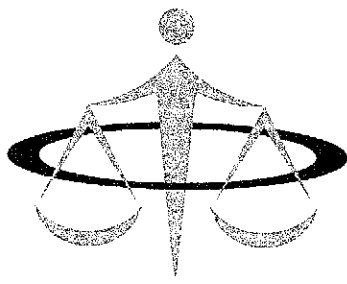
CONSIDERACIONES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

24. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, 60 y 61 de la Ley de Medios.
25. Ello en razón de que en el presente medio de impugnación se controvierte una resolución emitida por el Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-043/2022, que determinó declarar infundadas las infracciones atribuidas al ciudadano Alejandro González Yáñez en su carácter de, entonces candidato, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango, por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.
26. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
27. De ahí que lo procedente es analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, numeral 3, 11, 12 y 20, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.
28. En el caso la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia aunado a que, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo cual lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

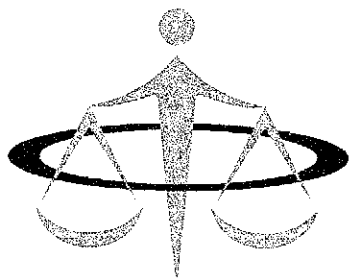
procedente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

29. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
30. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: el nombre de la actora y firma autógrafa; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
31. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el dos de junio, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada **IEPC-SC-PES-043/2022**, la cual se notificó a la actora el tres del mismo mes², por lo que su plazo comenzó a transcurrir al día siguiente, esto es, del cuatro al siete de junio, y el medio de impugnación se presentó el siete de junio, por lo que, debe de considerarse que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, como a continuación se ilustra.

JUNIO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

* Emisión de la resolución

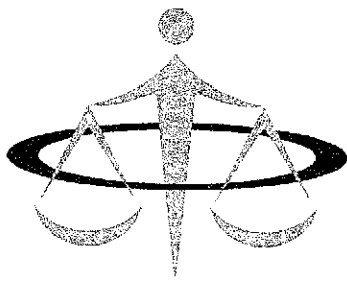
² Tal como se observa en el acuse que obra a foja 000473 del expediente en que se actúa.



****Notificación de la resolución**

*****Conclusión del plazo para impugnar y presentación de la demanda**

32. De esta manera, se cumple, en términos de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, toda vez que guarda relación con el proceso electoral, de tal suerte que el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas hábiles.
33. **Legitimación.** Este requisito se satisface, ya que, el juicio ciudadano fue promovido por una ciudadana por propio derecho, quien es la denunciante en la queja que dio origen al PES IEPC-SC-PES-037/2022.
34. **Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, ya que la actora es la parte denunciante en el PES cuya resolución se impugna.
35. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo ejercicio estuviere obligada la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.
36. **CUARTA. Pretensión, litis y síntesis de agravios.**
37. **I. Pretensión.** La pretensión de la parte actora radica en que se revoque la resolución emitida por el Consejo General en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-043/2022.
38. **II. Litis.** Consiste en determinar si la resolución del PES, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.
39. En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada por la que se declararon infundadas las infracciones atribuidas a Alejandro González Yáñez, según lo resuelto en el PES de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-043/2022, fue apegada a derecho.
40. En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la resolución impugnada para los efectos que, en su caso y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

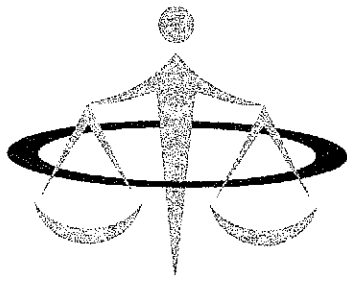
TEED-JDC-079/2022

oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

41. **III. Síntesis de agravios.** Con el fin de proceder con una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo³.
42. Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir⁴.
43. De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por la accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.
44. En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:
45. La actora argumenta que la sentencia SRE-PSC-12/2019 está sub juris, es decir pendiente de resolver el incidente de incumplimiento de ejecutoria, pues el día veinticinco de abril, presentó en la Sala Regional Especializada un recurso de apelación SUP-REP-251/2022, que deberá resolver la Sala Superior.

³ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

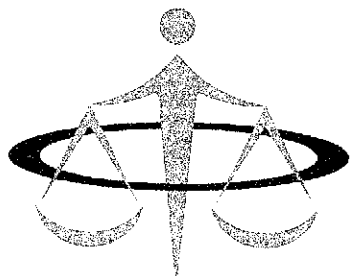
⁴ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

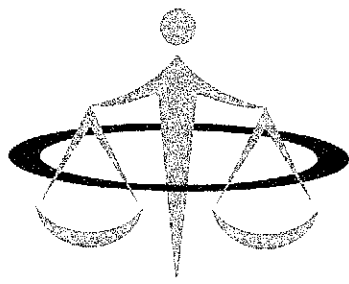
46. Refiere que le causa agravio la resolución combatida, pues su emisión violenta los numerales 14 y 16 constitucionales y los derechos de los niños, ello toda vez que considera que no se encuentra debidamente fundada y legalmente motivada toda vez que la autoridad responsable erróneamente interpretó tanto los lineamientos de formato 3 de 3 contra la violencia de género, como la propia resolución SRE-PSC-12/2019 emitida por la Sala Regional Especializada, aunado a que, según su dicho, omite visualizar que *esa resolución aún no se ha cumplimentado y que se trata de una sentencia que es cosa juzgada*, sin embargo que por dilaciones de la Sala referida, se ha negado a darle el trámite correspondiente violentando la tutela judicial al negarse a emitir justicia pronta y expedita.
47. Señala que la Sala Superior tiene un expediente el número SUP-REP-251/2022, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agraviada en contra del resolutivo de la Sala Regional Especializada, de fecha veinticinco de abril, por lo que considera que la autoridad erróneamente ha expresado tácitamente que el procedimiento concluyó, y que será la autoridad superior a las salas regionales, la que resuelva el asunto por la relevancia que implica como el cumplimiento por parte de la Sala Regional Especializada, respecto de la omisión de darle vista al Instituto de Transparencia respecto de la menor que se puso en riesgo.
48. Afirma, que la responsable omitió el estudio de uno de los agravios fundamentales de la recurrente, consistente en que el formato 3 de 3 que obra en el expediente, claramente el infractor miente, pues en ese formato dice que bajo protesta de decir verdad no estar sentenciado por haber incurrido en violencia de género, de cualquier género contra la mujer, que ese agravio de simplemente estar sentenciado y no condenado o sancionado ha pasado desapercibido además refiere que si se observa el formato 3 de 3 se podrá advertir que ahí dice perfectamente, se establece la interrogante, ¿no estar sentenciado? o ¿condenado?



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

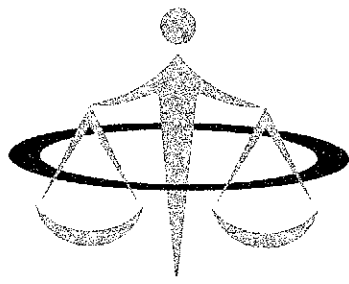
49. Considera que la violencia de género está perfectamente acreditada, pues han estado evadiendo la resolución ya que con ese lenguaje cargado de sexismo, tal y como lo dice la resolución, subordinó a las mujeres las invisibilizó y eso es violencia de género, de cualquier género y es una observación que oficiosamente la Sala Regional Especializada advirtió cómo se condujo ese senador ante las mujeres que hablaban al programa de radio, como las humilló y las frases que utilizó, señala que pretender erróneamente desviar la resolución con argumentos de que no fue sancionado o de que no venía en los puntos de resolución le causa agravio.
50. Señala que la autoridad responsable omite juzgar con perspectiva de género, que la autoridad responsable omite velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Refiere que en la sentencia SRE-PSC-12/2019, se puede apreciar que el infractor, Alejandro González Yáñez, propició violencia de género en contra de las mujeres que hablaban al programa de radio y televisión vía facebook, que se apreció que el infractor utilizó un lenguaje sexista en contra de las mujeres invisibilizándolas, que la resolución de cuenta señaló qué se subordinó a las mujeres, quienes no estaban en posibilidad de dar contestación a ese lenguaje cargado de sexismo en perjuicio de las mujeres que se encontraban en una situación vulnerable, según su situación de desventaja económica manifestada en el programa de radio, según los párrafos 231, 235, 237, 238, 239 y 240 de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, además considera que de la propia resolución se advierte que el Senador pone en riesgo la intimidad de una niña, omisiones que la responsable dejó de percibir lo cual le agravia
51. Expresa, que al existir esas conductas de violencia de género en perjuicio de la mujer se debe juzgar con perspectiva de género y que en el caso en estudio hay una violencia de género dictada en la sentencia de la Sala Regional Especializada, por lo que considera que le causa agravio que el Consejo General, haya omitido juzgar con perspectiva de género y en contra del interés superior de la menor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

52. Explica, que la exhaustividad es un principio que impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento y esto se refleja en un *estado acucioso, detenido, profundo* al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.
53. Refiere que no se respetó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Carta Magna, señala que en el caso, la sentencia de la responsable se centra solamente en tres simples consideraciones, se advierte y señala que el ciudadano tiene una sentencia en donde utiliza un lenguaje sexista, más no es sancionado, no está en el registro de ciudadanos sentenciados, no hay una resolución jurisdiccional que lo inhabilite, en consecuencia tiene modo honesto de vivir.
54. Argumenta que omiten el estudio de su queja cuando les explica que mujeres y una niña son víctimas del candidato registrado y expone, que le duele que no adviertan que en la sentencia de la Sala Especializada está involucrada una niña con lo que se rompe con el principio de exhaustividad al no estudiar todos los hechos y agravios vertidos por la accionante lo que le agravia, aunado a que las víctimas de la violencia de género fueron mujeres y la menor, por lo que en obvio de repeticiones, las autoridades debieron haber estudiado con perspectiva de género y no aplicar argumentos como si el asunto fuera de derecho privado o una controversia entre partidos, se trata de una menor y de mujeres violentadas por este sujeto.
55. Afirma, que la sala federal electoral no sanciona, que está impedida por ser funcionario con superior jerárquico, por eso lo manda a su superior jerárquico en sus puntos resolutivos, además que en el caso en estudio es evidente la falta de óptica y de cuidado al no observar que una de las víctimas es una menor y en esa tesitura al advertirse que la violencia no es

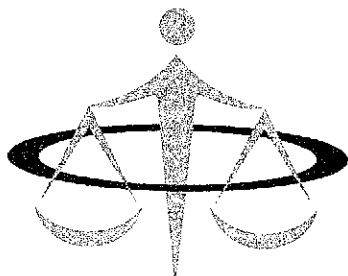


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

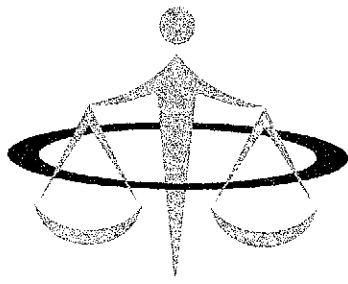
solamente hacia varias mujeres sino también estuvo involucrada una niña, es por cual esa omisión le causa agravio, ya que de haberse advertido, la responsable está obligada a juzgar con perspectiva de género en el entendido que debe prevalecer el interés superior del menor, que en el caso es una niña indefensa ante la violencia que ejerció el candidato a la presidencia municipal de Durango, por lo que, al haber omitido a la menor, se violó el interés superior del menor, no se acató el principio de exhaustividad y no se juzgó con perspectiva de género.

56. Señala, que una de las consideraciones del órgano administrativo primigenio, *ratificado por la responsable jurisdiccional*, lo fue establecer que, si bien hay una sentencia, dicho personaje no fue sancionado, que contra ese argumento se tiene que los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal Electoral de Durango, así como *el decreto acuerdo(sic) INE/CG517/2020*, por medio del cual se emitieron los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y en su caso los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen, la violencia política contra las mujeres en razón de género, que estableció desde sus escritos del veintiocho y uno de abril, y que de ahí se establece claramente la disyuntiva en no ser sentenciado o sancionado.
57. Concluye señalando, que en el caso de la omisión de sanción la responsable establece que como no fue sancionado por lo tanto no mintió en su declaración 3 de 3 contra la violencia, lo que desde su óptica, es una errónea equivocación y mala interpretación de los lineamientos apuntados, pues es importante destacar que no todos los sujetos pueden ser sancionados por las salas electorales, aclara que el formato 3 de 3 contenido en los lineamientos para el registro de las candidaturas, no sólo se refiere a violencia política de género sino a cualquier agresión de género en el ámbito privado público.
58. **QUINTA. Estudio de Fondo.**



59. **I. Metodología de estudio.** De conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵, los agravios pueden ser examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo cual no causa afectación jurídica alguna, debido a que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
60. Por lo que, de los agravios hechos valer por la actora se desprenden cuatro temas a saber, consistentes en: Indebida fundamentación y motivación; omisión de juzgar con perspectiva de género y de velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez; falta de exhaustividad y falta de tutela judicial; los cuales serán estudiados en el orden expuesto.
61. **II. Estudio de los agravios.** Precisado lo anterior se procede al estudio de los agravios planteados por la actora, lo cual se realizará en el orden precisado en la metodología de estudio.
62. **Indebida fundamentación y motivación.**
63. **Decisión.** Para esta autoridad jurisdiccional el agravio consistente en que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y legalmente motivada, es infundado.
64. **Justificación.** En primer término la actora argumenta que la sentencia SRE-PSC-12/2019 está sub juris, es decir pendiente de resolver el incidente de incumplimiento de ejecutoria, pues el día veinticinco de abril, presentó un recurso de apelación SUP-REP-251/2022, que deberá resolver la Sala Superior.

⁵ Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,en,conjunto,o,separado>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

65. Cabe señalar que el veintidós de junio, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-251/2022, determinado lo siguiente:

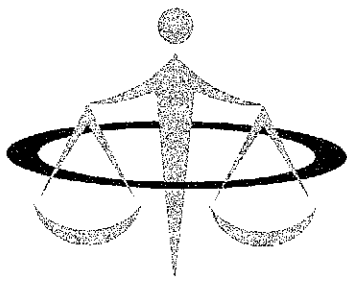
RESOLUTIVO

Primero. Se revoca la resolución incidental, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Segundo. Se declara fundado el agravio expuesto por el Partido Duranguense respecto a la dilación procesal por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Tercero. Se vincula a la Sala Regional Especializada para que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento ordenado en esta ejecutoria.

66. No obstante a lo anterior, eso no es impedimento para que la autoridad administrativa haya emitido la resolución en el PES IEPC-SC-PES-043/2022, toda vez que el artículo 41, párrafo 3, fracción VI, párrafo 2, de la Constitución Federal, establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
67. Por otra parte, la impugnante señala que la resolución combatida, violenta los numerales 14 y 16 constitucionales y los derechos de los niños, ello toda vez que considera que no se encuentra debidamente fundada y legalmente motivada, toda vez que la autoridad responsable erróneamente interpretó tanto los lineamientos de formato 3 de 3 contra la violencia de género, como la propia resolución SRE-PSC-12/2019 emitida por la Sala Regional Especializada, aunado a que, según su dicho, omite visualizar que esa resolución aún no se ha cumplimentado y que se trata de una sentencia que es cosa juzgada, sin embargo que por dilaciones de la Sala referida, se ha negado a darle el trámite correspondiente violentando la tutela judicial al negarse a emitir justicia pronta y expedita.

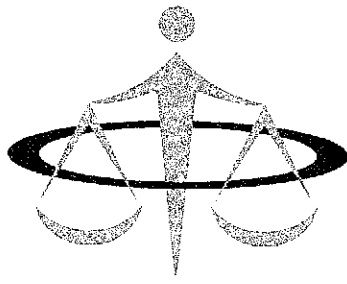


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

68. Al respecto debe resaltarse que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.
69. La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.
70. La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.
71. Sobre el tema, cabe señalar que en el criterio de jurisprudencia 5/2002⁶, la Sala Superior determinó que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
72. En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

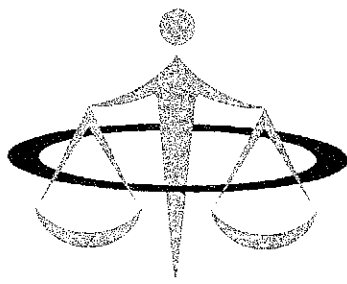
⁶ Con rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

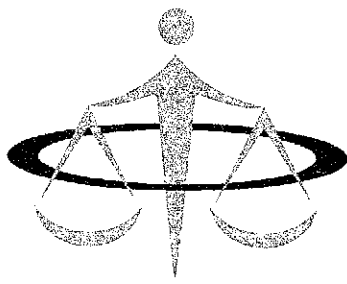
73. Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.
74. Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
75. Por lo que, incurrirán en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.
76. En el caso, la actora señala que la autoridad responsable erróneamente interpretó tanto los lineamientos de formato 3 de 3 contra la violencia de género, como la propia resolución SRE-PSC-12/2019 emitida por la Sala Regional Especializada, aunado a que, según su dicho, omite visualizar que esa resolución aún no se ha cumplimentado y que se trata de una sentencia que es cosa juzgada, sin embargo que por dilaciones de la Sala referida, se ha negado a darle el trámite correspondiente violentando la tutela judicial al negarse a emitir justicia pronta y expedita.
77. En efecto, la responsable determinó que respecto a las conductas referentes a la supuesta vulneración de la intimidad de una menor y violencia contra la mujer al utilizar un lenguaje sexista, las mismas se encuentran encausadas **como cosa juzgada.**
78. Lo anterior lo fundamenta en la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, de igual forma señaló que se actualiza la figura señalada en la jurisprudencia citada, por encontrarse actualizados los elementos indispensables para ello de conformidad con dicho criterio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

79. En ese sentido, determinó que derivado del análisis a la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-12/2019 se acredita que dichas conductas ya fueron objeto de pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales.
80. Da igual forma señala, que del análisis integral y minucioso de la sentencia, el Consejo General, no advirtió que al ciudadano Alejandro González Yáñez, le haya sido impuesta condena alguna por la comisión de actos de violencia política de género o por vulnerar la intimidad de una menor de edad, pues del estudio a la misma únicamente se tuvo por existente la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuidas a Alejandro González Yáñez, en su carácter de Senador, lo anterior en concordancia con lo razonado por las autoridades jurisdiccionales federal y local.
81. Es ese sentido, la autoridad responsable si motivó y fundamentó la conclusión a la que arribó, toda vez que las conductas referidas por la actora, consistentes en la supuesta violencia de género y la vulneración a los datos personales de una menor, ya fueron analizadas por la Sala Regional Especializada, como la propia actora reconoce, quien señala que es una sentencia que es cosa juzgada.
82. Así, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-12/2019, hizo notar a Alejandro González Yáñez, en su calidad de Senador, la utilización de expresiones sexistas en un programa de radio, sin embargo dicho pronunciamiento tuvo como finalidad prevenir que se reiterara esa forma de comunicación en actos similares, de manera que, en la ejecutoria invocada no se impuso alguna condena o sanción con motivo del lenguaje en comento.
83. Por otra parte, el hecho de que de acuerdo al fallo de la Sala Regional Especializada, Alejandro González Yáñez durante una llamada transmitida a través de un programa radiofónico, solicitara a una niña —quien proporcionó su nombre—, su domicilio, nombre de su escuela y el grado en el que estudiaba, no se traduce en que dicha persona hubiera cometido contra la

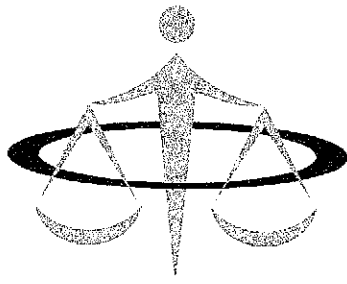


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

menor en cuestión, un acto de violencia de género, entendido como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

84. Si no que, la conducta en su caso cometida en relación a la menor, fue advertida por la Sala Regional Especializada como una posible vulneración a la protección de datos personales de la niña en comento, mas no como un acto de violencia en razón de su género.
85. En relatadas circunstancias, la Sala en mención, dio vista a tanto a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con copia certificada de la sentencia, para que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a derecho correspondía, por su responsabilidad en la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como al Instituto Nacional de Transparencia, a efecto de que éste procediera a determinar lo conducente conforme a la normativa aplicable, atendiendo al interés superior de la niñez .
86. Con relación a lo argumentado por la actora, respecto a que la responsable omitió el estudio de uno de los agravios fundamentales de la recurrente, consistente en que el formato 3 de 3 que obra en el expediente, claramente el infractor miente, la autoridad responsable refirió que del análisis a las constancias que integran el expediente quedó probado que de los archivos que obran en el Instituto relativos al registro para la postulación de la candidatura propietaria del municipio de Durango a favor de que el ciudadano Alejandro González Yáñez, por parte de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, se desprende la existencia del “formato 6”: 3 de 3 contra la violencia, mismo que cuenta con la firma autógrafa del ciudadano en mención.
87. Explicó, que del contenido de dicho formato se advierte que el denunciado sabedor de las penas que se aplican a quien declare falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos

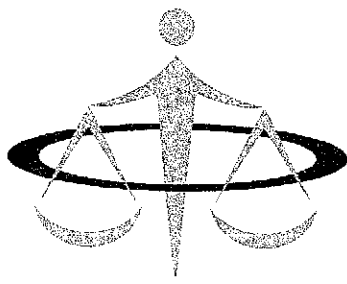


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

385, 403 y 404 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango declaró bajo protesta de decir verdad no haber sido condenado o sancionado, mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género, en el ámbito privado o público, delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

88. Refirió, que conforme a los datos que obran en el registro nacional de personas sancionadas del Instituto Nacional Electoral, así como en el informe de personas sancionadas del Instituto, se constató que el ciudadano Alejandro González Yáñez, no se encuentra inscrito en ninguno de esos instrumentos que a partir de la sentencia SUP-REC-91/2020, se generaron para verificar si una persona cumple con el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.
89. Determinó, que en virtud de haber cumplido todos los requisitos legales y de un análisis completo y adecuado a la documentación y una vez verificado que se cumplía con los requisitos de elegibilidad, fue que el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual se aprobó el registro del ciudadano señalado, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Durango, ya que no advirtió que el referido candidato falseara información respecto de que no había sido condenado por agresión de género en el formato 3 de 3 contra la violencia.
90. En efecto, la accionante parte de una premisa incorrecta al considerar que de que las vistas ordenadas en el fallo referido de la Sala Regional Especializada, tenían por objeto ordenar la imposición de sanciones en contra de Alejandro González Yáñez, por haber cometido actos de violencia de género contra mujeres y una menor, lo que se reitera, no respondió a tal motivo, pues al margen del carácter de Senador de dicha persona, lo determinado por la Sala Regional referida, devino de la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como la posible vulneración a la protección de



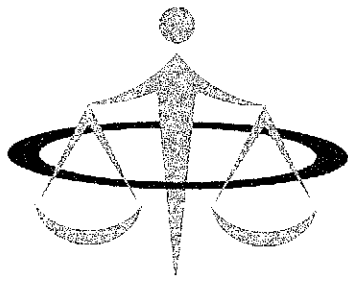
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

datos personales de una menor, esto último, sin que la Sala Regional Especializada lo vinculara con algún acto de violencia en contra de la menor en razón de su género⁷.

91. En ese orden de ideas, no es posible que la sentencia en comento, de la Sala Regional Especializada encuadre en los lineamientos y el formato 3 de 3 por violencia, respecto al referido candidato, pues como ya se señaló, ni la prevención formulada por la Sala Regional Especializada respecto al lenguaje empleado por el entonces candidato, como tampoco la posible vulneración a la protección de datos de una menor identificada por dicho órgano especializado, se traducen en que el citado ciudadano, hubiese sido condenado o bien sancionado por violencia política en razón de género contra las mujeres y/o de género contra una menor.
92. **Omisión de juzgar con perspectiva de género, así como de velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez.**
93. **Decisión.** Los agravios relativos a que la autoridad responsable omite velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como el juzgar con perspectiva de género, devienen infundados.
94. **Justificación.** Señala la actora, que la autoridad responsable omite velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como juzgar con perspectiva de género.
95. Refiere que en la sentencia SRE-PSC-12/2019, se puede apreciar que el infractor, Alejandro González Yáñez, propició violencia de género en contra de las mujeres que hablaban al programa de radio y televisión vía facebook, que se apreció que el infractor utilizó un lenguaje sexista en contra de las mujeres invisibilizándolas, además considera que de la propia resolución se

⁷ Criterio de la Sala Regional, derivado del expediente SUP-JDC-85/2022, cuya sentencia se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0085-2022.pdf>, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

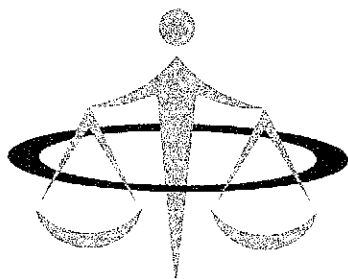


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

advierte que el Senador pone en riesgo la intimidad de una niña, omisiones que la responsable dejó de percibir lo cual le agravia.

96. De la resolución impugnada, se advierte que, como ya se señaló, la responsable determinó que las conductas señaladas ya habían sido objeto de pronunciamiento por parte de las autoridades jurisdiccionales, tanto federal como local.
97. Si bien la autoridad responsable no juzgó con perspectiva de género, lo cierto es que como ya se señaló, la sentencia de la Sala Regional Especializada se encuentra firme, y tal situación en modo alguno le atribuye o constituye, en una condena o bien en una sanción al entonces candidato, por la comisión de actos de violencia contra las mujeres y/o una menor, mucho menos por violencia de género directa contra la promovente o como integrante de las mujeres como grupo, pues se insiste en que dicho órgano federal jurisdiccional no realizó tal declaratoria o condena, como tampoco ordenó la imposición de alguna sanción por actos de violencia de género en contra de alguna mujer o niña o de las mujeres como grupo.
98. De ahí lo infundado de su agravio.
99. **Falta de exhaustividad y tutela judicial.**
100. **Decisión.** Es infundado el agravio aducido por la actora respecto a la falta de exhaustividad y tutela judicial.
101. **Justificación.** La actora refiere que la exhaustividad es un principio que impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento y esto se refleja en un estado acucioso, detenido, profundo al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.
102. Refiere que no se respetó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

la Carta Magna, señala que en el caso, la sentencia de la responsable se centra solamente en tres simples consideraciones, el ciudadano tiene una sentencia en donde utiliza un lenguaje sexista, más no es sancionado, no está en el registro de ciudadanos sentenciados, no hay una resolución jurisdiccional que lo inhabilite, en consecuencia tiene modo honesto de vivir.

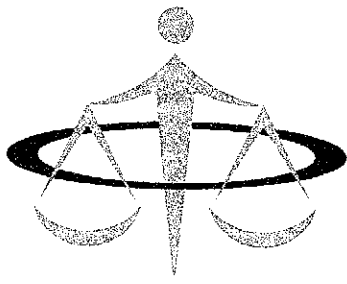
103. Con relación a la falta de exhaustividad, contrario a lo afirmado por la actora, la autoridad responsable si fue exhaustiva respecto a lo expuesto en sus escritos de fecha veintiocho de marzo y uno de abril, en los que alegó sustancialmente lo siguiente:

Que se niegue el registro a Alejandro González Yáñez alias "Gonzalo" Senador de la Republica, como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Durango y se le inicie un procedimiento sancionador por las siguientes razones de hecho y de derecho:

PRIMERO.- Vulnerar la intimidad de una menor y haber sido sentenciado, por tal motivo por la Sala Federal Electoral Especializada en procedimiento especial sancionador SRE-PSC-12/2019, al haber violentado el artículo 6, apartado A, fracción II en relación con el artículo 4, párrafo noveno, ambos de la Constitución Federal, pues en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, lo que no ocurrió por el Senador en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO. Violencia vs la Mujer al, Utilizar un lenguaje sexista, según consideraciones de Sala Federal Electoral Especializada, reforzando estereotipos de género.

TERCERO. Falsedad ante la autoridad, al haber mentido ante esta autoridad electoral, tomando en consideración que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

firmando bajo protesta de decir verdad el 3 formato de 3, contra la violencia, requisito indispensable para el registro como candidato a la presidencia municipal, mintió al respecto de que no había sido enjuiciado, ni haber tenido una sentencia en su contra por violencia vs la mujer, violentando con su conducta el acuerdo INE/CG517/2020, por medio del cual se emitieron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y en su caso los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

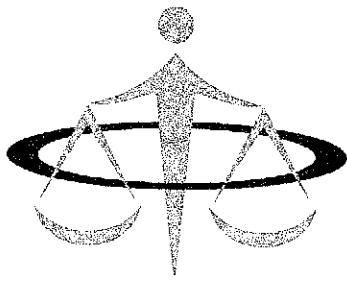
104. Al respecto el Consejo General, refirió lo siguiente:

Ahora bien, respecto a las dos primeras conductas, referentes a la supuesta vulneración de la intimidad de una menor de edad y violencia contra la Mujer, al utilizar un lenguaje sexista, se desprende que las mismas se encuentran encausadas como cosa juzgada, en atención a la jurisprudencia 12/2003, de rubro COSA JUZGADA, ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, misma que a la letra dice:

[...]

En ese sentido, y derivado del análisis a la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-12/2019, se acredita que dichas conductas ya fueron objeto del pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales, tal como se manifiesta en el cuerpo de la misma.

Del análisis integral y minucioso de la sentencia, este Consejo General “no advierte que el ciudadano Alejandro González Yáñez le haya sido impuesta condena alguna por la comisión de actos de violencia política de género o por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

vulnerar la intimidad de una menor de edad”, pues del estudio a la misma, únicamente se tuvo por existente la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a Alejandro González Yáñez, en su carácter de Senador de la República lo anterior en concordancia con lo razonado por las autoridades jurisdiccionales federal y local.

En consecuencia, no existe elemento alguno que justifique que el ciudadano Alejandro González Yáñez, no tenga un modo honesto de vivir y que, por tal razón, no cumpla con dicho requisito para ser candidato al cargo de presidente del Ayuntamiento de Durango.

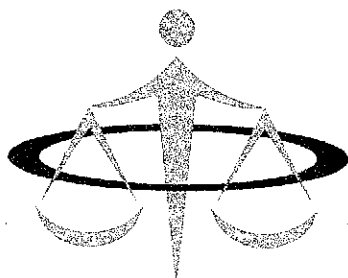
[...]

Es de precisar que el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG118/2021 lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango, que establecen lo siguiente:

[...]

Así, conforme al numeral 1, fracción I, de la citada disposición instrumental, dicho formato debería estar firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, en el que se establezca no estar, entre otros, en el supuesto de haber sido condenado o sancionado, mediante resolución firme, por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

En materia electoral, una de las consecuencias que deriva de haber sido condenado o sancionado por violencia política en razón de género, es la posibilidad de no ser registrado con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

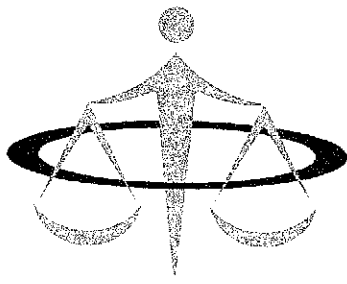
candidato a un cargo de elección popular, o de perder dicho registro en caso de que ya se hubiere otorgado.

Lo anterior en virtud de que, conforme a la determinación adoptada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2022, es constitucional que las personas sancionadas por violencia política en razón de género sean incluidas en las listas de infractores creadas para tal efecto, porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir.

Además, debe tenerse presente que las autoridades jurisdiccionales son las únicas que pueden declarar la pérdida de modo honesto de vivir, de modo que si no hay resolución jurisdiccional que determine la pérdida de tal requisito del modo honesto de vivir, entonces prevalece su vigencia como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-138/2021.

Por lo tanto, sólo las autoridades jurisdiccionales pueden señalar la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad, lo cual debe efectuarse necesariamente en una sentencia, de lo contrario no se pierde tal presunción.

Situación que no aconteció, tomando en consideración que, la autoridad jurisdiccional al resolver dentro del expediente TEED-JE-029/2022, al tenor de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, estimó que, en el caso concreto las observaciones relativas al uso del lenguaje sexista, establecidas por la Sala Especializada, respecto al ciudadano Alejandro González Yáñez, no podían ser consideradas al grado tal que impliquen el incumplimiento del requisito de



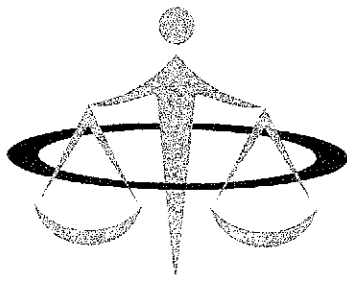
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

modo honesto de vivir, a efecto de que se le revocara el registro cuestionado.

Aunado a lo anterior, conforme los datos que obran en el Registro Nacional de Personas Sancionadas del Instituto Nacional Electoral así como en el informe de personas sancionadas del Instituto, se constata que el ciudadano Alejandro González Yáñez no se encuentra inscrito en ninguno de esos instrumentos que, a partir de la sentencia SUP-REC-91/2020 se generaron para verificar si una persona cumple con el requisito de modo honesto de vivir y, en consecuencia, pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

105. De lo transcrito se advierte que el Consejo General, si fue exhaustivo respecto a lo señalado por la actora en sus escritos de fecha veintiocho de marzo y uno de abril, considerando que en su segundo escrito únicamente allegó información respecto a una serie de notas del Instituto Nacional Electoral, señalando como única pretensión que se negara el registro a Alejandro González Yáñez, por haber mentido en el formato contra la violencia.
106. Ello toda vez que, la autoridad responsable respecto a la vulneración a la intimidad de una menor y la violencia contra la mujer al utilizar lenguaje sexista, señaló que dichas conductas ya habían sido analizadas por la Sala Regional Especializada y que en lo resultó mediante la sentencia SRE-PSC-12/2019, no se desprendía sanción o condena alguna impuesta a Alejandro González Yáñez, por actos constitutivos de violencia política en razón de género, de modo que no se encontraba desvirtuada la satisfacción del requisito de contar con un modo honesto de vivir y por ende, no le asistía razón a la actora respecto a que dicho ciudadano hubiese falseado información al respecto, así mismo señaló que de la consulta al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra

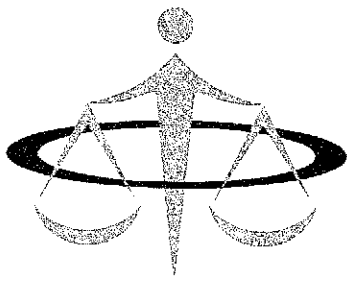


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como del informe de personas sancionadas del instituto local, no se encontró inscripción alguna del citado ciudadano.

107. En ese sentido, no existe violación a la tutela judicial efectiva, toda vez que, como ya se señaló, las conductas denunciadas consistentes en la vulneración de la intimidad de una menor y la violencia política en contra de las mujeres, fueron analizadas en la sentencia SRE-PSC-12/2019, en la que se determinó que el Senador Alejandro González Yáñez, utilizó expresiones sexistas en un programa de radio y expuso datos personales de una menor, por lo que la Sala Regional Especializada, dio vista a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores así como al Instituto Nacional de Transparencia, a efecto de que determinaran lo conducente.
108. Respecto a que el ciudadano Alejandro González Yáñez, mintió en el formato contra la violencia, la responsable explicó que de la sentencia SRE-PSC-12/2019, no se desprendía sanción o condena alguna impuesta a dicho ciudadano, por actos constitutivos de violencia política en razón de género, de modo que no se encontraba desvirtuada la satisfacción del requisito de contar con un modo honesto de vivir y por ende, no le asistía razón a la actora respecto a que dicho ciudadano hubiese falseado información al respecto.
109. Sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, si considera que el ciudadano señalado cometió algún ilícito que no sea competencia de este órgano jurisdiccional, por considerar que mintió ante una autoridad, los haga valer a través de la instancia y autoridad correspondiente.
110. Es por lo anterior, que en modo alguno se impide o vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, de ahí lo infundado del concepto de agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

111. Por último, cabe señalar que, la pretensión inicial de la actora, tal como se desprende de sus escritos de fecha veintiocho de marzo⁸ y uno de abril⁹, consiste en que se niegue el registro a Alejandro González Yáñez, como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Durango.
112. Su causa de pedir se sustenta, fundamentalmente, en que, el ciudadano señalado, vulneró la intimidad de una menor y cometió violencia contra la mujer al utilizar lenguaje sexista. En efecto, la actora aduce, esencialmente, que:

Que se niegue el registro a Alejandro González Yáñez alias "Gonzalo" Senador de la Republica, como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Durango y se le inicie un procedimiento sancionador por las siguientes razones de hecho y de derecho:

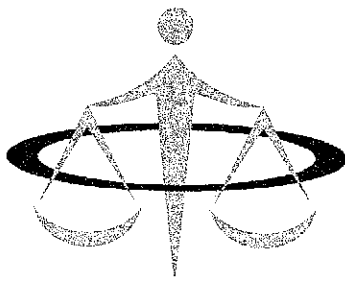
PRIMERO.- Vulnerar la intimidad de una menor y haber sido sentenciado, por tal motivo por la Sala Federal Electoral Especializada en procedimiento especial sancionador SRE-PSC-12/2019, al haber violentado el artículo 6, apartado A, fracción II en relación con el artículo 4, párrafo noveno, ambos de la Constitución Federal, pues en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, lo que no ocurrió por el Senador en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO. Violencia vs la Mujer al, Utilizar un lenguaje sexista, según consideraciones de Sala Federal Electoral Especializada, reforzando estereotipos de género.

113. Como se ve, la actora pretendía que se le negara el registro a Alejandro González Yáñez, como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio

⁸ Obrante a foja 000070 del expediente en que se actúa.

⁹ Obrante a foja 000074 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

de Durango, toda vez que, desde su perspectiva el ciudadano en mención vulneró la intimidad de una menor y cometió violencia contra la mujer al utilizar lenguaje sexista, esto derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-12/2019.

114. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 164, numerales 3, 4, 5, y 6, de la Ley de Instituciones, el proceso electoral local se compone de tres etapas que son: La preparación de la elección, la jornada electoral, y los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
115. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de noviembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.
116. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.
117. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita este Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.
118. Cabe resaltar que el numeral 7, del artículo 164 de la Ley de Instituciones, establece que atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime convenientes.

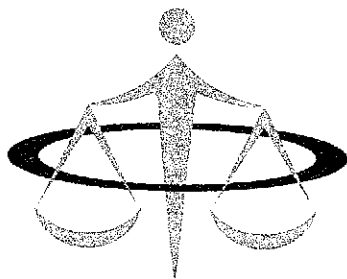


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

119. Ahora bien, el registro de candidatos se desarrolla dentro de la primera etapa consistente a la preparación de la elección, la cual concluyó con la jornada electoral, que se llevó a cabo el cinco de junio¹⁰, de conformidad con el artículo 288, numeral 2, de la Ley de instituciones.
120. Aunado a lo anterior el miércoles ocho de junio se llevó a cabo el cómputo municipal en el Consejo Municipal de Durango, conforme lo establece el artículo 265 de la Ley de Instituciones, resultando ganador el candidato de la coalición "Va por Durango".
121. Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, el cual se invoca en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, que el cinco de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, los treinta y nueve ayuntamientos del Estado, así como la gubernatura, por ende, con la celebración de la referida jornada electoral, quedó cerrada la fase de preparación de la elección, de ahí que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza.
122. Ello es así, ya que con la celebración de la jornada electoral, fueron votados y, en su caso, electos, los candidatos a las presidencias municipales de los treinta y nueve ayuntamientos de Durango, que en el caso del Municipio de Durango, el candidato ganador fue el de la coalición "Va por Durango", en ese sentido, los efectos jurídicos pretendidos por la actora de que se niegue el registro al ciudadano Alejandro González Yáñez, devienen inviables.
123. Es por lo anterior que se debe confirmar la resolución emitida por el Consejo General en el PES IEPC-SC-PES-043/2022.
124. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁰ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-079/2022

RESUELVE

125. **ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.
126. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a la promovente; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios.
127. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
128. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.
129. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.